

Radicado: 2024- 00073-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Aranzazu - Caldas

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00073-00
Referencia: Proceso Declarativo Pertenencia (prescripción adquisitiva dominio)
Demandante: Diego Morales Morales.
Demandados: Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión demanda.

ASUNTO

Este Despacho judicial, por auto calendado el día 15 de abril de 2024, inadmitió la demanda declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) de la referencia, para que se diera cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por el citado profesional, con el cual procedió a corregir la demanda inadmitida y dirigida contra **Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, SUBSANÁNDOLA, en la forma solicitada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, se decrete:

I.- Declarar que PERTENECE a mi poderdante por haber adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA finca territorial, situada en el Paraje del RETIRO, jurisdicción de Aranzazu Cds, denominado LA HOLANDA, de una cabida superficial aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), la cual se encuentra inscrita en el Catastro con la ficha No. 00-00-017-0014-000, mejorada la finca en pasto común, rastrojo, casa de habitación y demás mejoras y anexidades, alinderada según título

así: de la puerta de golpe que da acceso al predio, de aquí a una chamba, ésta abajo hasta donde termina; de aquí, lindando con predios de Miguel Morales, a salir a la quebrada de La Honda; esta arriba hasta donde desemboca una quebradita llamada La Candelaria, ésta arriba hasta un mojón de piedra que está clavado en la misma quebrada, al lado izquierdo y cerca de un potrero de pasto común, de travesía dejando la quebrada, lindero con predios de Miguel Morales, a salir a un árbol llamado tachuelo; un poco de para abajo por el borde del potrero a salir a la orilla del monte, de aquí cogiendo el borde del potrero lindero con predio del mismo Morales, a salir a la cuchilla; esta abajo lindero con terreno de Antonio Ceballos a salir a un tronco viejo, de aquí por el mismo lindero a un árbol llamado papo, por el mismo lindero a un uvito, de aquí a un mojón de piedra que está al pie de un chilco; de para abajo a buscar la boca de una chamba de la parte de encima,; ésta abajo hasta donde termina; de aquí hasta ponerse al frente de un amagamiento; de aquí en derecha a una puerta de golpe, primer lindero. Folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6995.

Avalúo según Catastro \$ 11.000.000 Mcte.

II. En caso de oposición condenar en costas al opositor u opositores.

Aduce el citado profesional que, en atención a lo requerido por el Despacho, su pretensión quedaría así:

Luego la pretensión quedaría:

"Declarar que PERTENECE a mi poderdante por haber adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA finca territorial, situada en el Paraje del RETIRO, jurisdicción de Aranzazu Cds, denominado LA HOLANDA, de una cabida superficial aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), según título y según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Cds) de VEINTIDOS HECTÁREAS, 0494 M2.

Al requerimiento para que la parte demandante, hiciera un levantamiento topográfico respecto del bien a usucapir, ello con el fin de cambiarse la descripción de elementos naturales a puntos cardinales, se debió a que con anterioridad la Oficina de Registro ha ofrecido resistencia a la inscripción de sentencias similares, ante la falta de tal requisito. Pero como ello no es requisito sine qua non para la admisión de la demanda, el Despacho no entrará en controversias con el citado profesional, pues al fin y al cabo es la Oficina de Registro la que tiene la última palabra sobre dicha inscripción con los linderos puestos de manifiesto en la misma.

En cuanto al último requerimiento hecho en el auto que inadmitió la presente demanda, claramente se expuso que, en el escrito de demanda no se indicó la más mínima gestión realizada por la parte demandante para lograr la ubicación del domicilio de los demandados y que la afirmación bajo la gravedad del juramento de desconocerla y por tanto solicitar su emplazamiento, no se compadecía con sus deberes y obligaciones que tienen las partes y sus apoderados, y ello se sustentó en el hecho de que tanto el aquí demandante como su apoderado judicial, tuvieron participación en el proceso de sucesión de la señora Aurora Morales de Morales madre del primero de los citados y que al citado profesional se le compartió el link

Radicado: 2024- 00073-00
Trámite: Inadmisión demanda

del proceso sucesorio, al igual que se hace con todas las partes demandante y demandada y sus apoderados dentro de los procesos que aquí en este Juzgado se tramitan para su consulta.

Que el citado profesional haya tenido o tenga problemas a través de tal medio electrónico para consultar los procesos donde actúa como apoderado, no es culpa o responsabilidad del Despacho.

Establece el artículo 103 del C. G. P., que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Si la intención manifestada por el Despacho, no hubiese sido la del emplazamiento de los demandados, porque en la demanda solo se limitó a decir que ignoraba su lugar de habitación o de trabajo y por tanto solicitaba su emplazamiento, sin hacer mención alguna a que podían ser notificados en la dirección dada por éstos en el proceso de sucesión a la cual le fue imposible acceder por cuanto el link dado por la secretaría del Juzgado no le permitió la consulta del proceso; y ante la negativa, según usted de la secretaría del Juzgado a brindarle la información solicitada?. Ello solo sale a relucir como justificación ante el requerimiento del Despacho.

De resultar infructuosa la notificación a los demandados a través de la dirección conocida, esto es, carrera 26 No. 24-38 Barrio San Joaquín de Manizales por no residir allí o no ser conocidos, si será procedente el emplazamiento, por cuanto la gestión realizada a través del número telefónico 3136551236, resultó infructuosa, ya que el número no pertenece a ninguno de ellos.

Diferente es la situación de la señora Blanca Aurora Morales Morales de quien se aportó el registro civil de defunción, cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y se desconoce el nombre de sus herederos.

En cuanto a la solicitud de prueba trasladada del incidente de nulidad, es conocido por el apoderado judicial que el auto admisorio de la demanda nada tiene que ver con la solicitud o admisión de pruebas pedidas, ese es otro momento procesal diferente, o así se desprende del numeral 10 del artículo 372 del CGP., que refiere a la audiencia inicial.

Ahora bien, solucionados los impases que dieron origen a la inadmisión de la demanda, de su nuevo estudio, debemos decir que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de

Radicado: 2024- 00073-00
Trámite: Inadmisión demanda

Tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Copia de la escritura pública No. 058 del 13 de febrero 1998 de la Notaría Única de Aranzazu (Trámite Sucesión Gonzalo Morales Campiño). *Copia adición y sentencia proceso liquidación adicional herencia Aurora Morales de Morales (Juzgado Promiscuo Municipal Aranzazu). *Registros civiles de defunción de Blanca Aurora Morales Morales y Aurora Morales de Morales. *Escritura pública No. 220 del 08 de agosto de 2001 Notaría Única (Compraventa 50% de la nuda propiedad y reserva Usufructo). *Copia pagaré No. 0007271 Banco Agrario de Colombia y anexos. *Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Aranzazu, en donde consta el avalúo del bien inmueble en la suma de \$11.008.000. *Finalmente el demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

En lo que concierne a la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, se ordena en relación con el bien de matrícula inmobiliaria No. 118-6995, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados **Javier y Amparo Morales Morales**, por el término de diez (10) días en la dirección indicada en la subsanación de la demanda carrera 26 No. 24-38 Barrio San Joaquín en Manizales (Art. 391 inciso 5 del C.G. P.). -

Se ordena el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales** y de **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Numeral 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los

emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por la misma norma.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y la notificación a los demandados, pues el emplazamiento a las personas indeterminadas se hará como se estableció anteriormente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor **Diego Morales Morales** contra **Javier y Amparo Morales Morales, Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales y Personas Indeterminadas**, en relación con finca territorial, situada en el Paraje del RETIRO, jurisdicción de Aranzazu Cds, denominado LA HOLANDA, de una cabida superficiaria aproximada de treinta y dos hectáreas (32 Ha), según título y según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas) de VEINTIDOS HECTÁREAS, 0494 M2, con la ficha No. 00-00-017-0014-000 y folio de matrícula inmobiliaria 118-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados **Javier y Amparo Morales Morales**, por el término de diez (10) días en la dirección indicada en la subsanación de la demanda carrera 26 No. 24-38 Barrio San Joaquín en Manizales (Art. 391 inciso 5 del C.G. P.).

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los **Herederos Indeterminados de Blanca Aurora Morales Morales** y de **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num. 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por la misma norma.

SEXTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta inicialmente en esta providencia.

NOVENO: Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Radicado: 2024- 00073-00
Trámite: Inadmisión demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 48 del 25 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario**

**Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ee45e84fda0e4c6daad31c95c0b73716f42f881eeb7a157fbd7db97a2146d**

Documento generado en 24/04/2024 11:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**